



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-943/2015.

ACTOR: JOAQUÍN MANRRÍQUEZ
HERNÁNDEZ.

RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO
DE TURICATO, MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
RENÉ OLIVOS CAMPOS.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** MABEL LÓPEZ
RIVERA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintiocho de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano citado al rubro, promovido por Joaquín Manrríquez Hernández, quien se ostenta con la calidad de regidor propietario por el principio de representación proporcional en el Municipio de Turicato, Michoacán, en contra de la omisión del Ayuntamiento del referido Municipio, de permitirle tomar protesta y desempeñarse en el cargo de referencia.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se celebró la jornada electoral en el Estado, para renovar entre otros el Ayuntamiento de Turicato, Michoacán.

II. Cómputo municipal y declaración de validez de la elección de Turicato. El diez de junio siguiente, se llevó a cabo la sesión del Consejo del Comité Municipal Electoral de Turicato, del Instituto Electoral de Michoacán, en la que se realizó el cómputo de la elección, se emitió la declaración de validez, se expidieron las constancias de mayoría y validez respectivas a la planilla postulada en común por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, y se entregaron además las constancias de validez y asignación de regidores de representación proporcional.

III. Revisión de asignación de regidurías. El quince de junio del presente año, la Secretaria del Comité Municipal Electoral de Turicato, del Instituto Electoral de Michoacán, levantó un Acta pormenorizada sobre revisión de asignación de regidurías, en la que precisó que las tres regidurías por el principio de representación proporcional en ese Municipio, correspondían al Partido de la Revolución Democrática.

IV. Instalación y toma de protesta del H. Ayuntamiento de Turicato, Michoacán. El primero de septiembre de dos mil quince, se realizó la sesión solemne de instalación y toma de protesta de los integrantes del Ayuntamiento de Turicato, Michoacán, para desempeñar el cargo al que fueron electos, del uno de septiembre de dos mil quince al treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho.

V. Solicitud del ciudadano Joaquín Manrriquez Hernández. El dos de septiembre del presente año, Joaquín Manrriquez Hernández, ostentándose como regidor electo por el principio

de representación proporcional por el Partido Acción Nacional para integrar el Ayuntamiento de Turicato, Michoacán, presentó ante ese Ayuntamiento, solicitud para que se le permitiera tomar posesión del cargo referido.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El siete de septiembre del año en curso, Joaquín Manríquez Hernández presentó ante el Ayuntamiento de Turicato, Michoacán, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a fin de controvertir la negativa del referido Ayuntamiento de permitirle tomar protesta y desempeñarse como regidor en ese Municipio.

Escrito de demanda que fue presentado en acuse de recibo ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el diecisiete de septiembre del año en curso, derivado de la omisión de la autoridad responsable de dar el trámite respectivo a su juicio ciudadano¹.

TERCERO. Registro y turno a Ponencia. El veintidós de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, ordenó integrar y registrar el expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en el libro de gobierno con la clave TEEM-JDC-943/2015, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 26 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.²

¹ Consultable de foja 2 a 9 del expediente.

² Consultable a foja 16 del expediente.

Acuerdo al que se le dio cumplimiento mediante oficio TEEM-P-SGA 2398/2015,³ recibido en la referida ponencia el mismo veintidós de septiembre de dos mil quince.

CUARTO. Radicación y requerimiento. El veintitrés de septiembre del año en curso, el Magistrado Instructor acordó integrar el acuerdo y oficio de turno al expediente y ordenó la radicación del asunto para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Requirió también al Ayuntamiento de Turicato, Michoacán, para que llevara a cabo el trámite de ley del medio de impugnación, establecido en los artículos 23, 24 y 25, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y a su vez al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que remitiera a este órgano jurisdiccional el Acuerdo por el que se declaró la validez de la elección del Municipio de Turicato.

QUINTO. Cumplimiento del requerimiento. El veinticuatro de septiembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dio cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de veintitrés del mismo mes y año.

SEXTO. Informe circunstanciado y segundo requerimiento. El cinco de octubre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el informe circunstanciado del Ayuntamiento de Turicato, Michoacán, así como la documentación que consideró necesaria para la resolución del presente asunto, advirtiendo este órgano jurisdiccional, que no se dio la debida publicidad al medio de impugnación, por lo que, el Magistrado Instructor requirió de nueva cuenta a la

³ Consultable a foja 17 del expediente.

autoridad señalada como responsable, para tal efecto; documentación que fue remitida con posterioridad a la fecha establecida.⁴

SÉPTIMO. Admisión. El catorce de octubre del año en curso, el Magistrado Instructor admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que se resuelve.

OCTAVO. Admisión de pruebas y vista al actor. Mediante acuerdo de dieciséis de octubre del año en curso, se admitieron las pruebas remitidas por la autoridad responsable mediante escrito del catorce de octubre del año en curso, proveído en el que también se ordenó dar vista al actor con la documentación enviada a este órgano jurisdiccional por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, así como con el informe circunstanciado y las pruebas remitidas por la responsable, sin que éste compareciera a realizar las manifestaciones que estimara pertinentes dentro del término otorgado para tal efecto.

NOVENO. Cierre de instrucción. El veintiocho de octubre siguiente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor ordenó cerrar instrucción, con lo cual, quedó el juicio ciudadano en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así

⁴ Consultable de foja 131 a 145 del expediente.

como 5, 73 y 76, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En virtud de que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por un ciudadano mexicano, quien se ostenta como regidor electo, haciendo valer la presunta violación a su derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño al cargo, de conformidad con la jurisprudencia 5/2012, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”**.⁵

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, al tratarse de cuestiones de orden público, su estudio es preferente, por tal motivo, se procede a examinar si en el caso se actualiza la que hace valer la autoridad responsable en su informe circunstanciado, consistente en la frivolidad de la demanda, prevista en la fracción VII, del artículo 11, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Causal de improcedencia que hace valer al considerar que el actor únicamente intenta perjudicar a ese Ayuntamiento con la interposición del presente medio de impugnación, pues estima que se encuentra demostrada y evidenciada la mala fe con la que actúa y la frivolidad de su acción, en virtud a que el derecho al que alude resulta de imposible realización material, al

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17.

pretender estar como regidor dentro de un umbral mayor de representación al establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, circunstancia que solicita sea tomada en consideración al momento de resolver el asunto que nos ocupa.

En relación a este tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido el criterio de que un medio de impugnación, podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y sustancia, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**⁶

De tal suerte, que la frivolidad de un juicio implica que el mismo resulte totalmente intrascendente o carente de sustancia, siendo que el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.⁷

En el caso que nos ocupa, de la lectura de la demanda presentada por el actor, se puede advertir que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, toda vez que, el impugnante aduce una violación a su derecho al voto pasivo, en su vertiente de acceso y

⁶Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 364 a 366, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷Igual criterio sostuvo este Tribunal Electoral al resolver los Juicios para la Protección para los Derechos-Político Electorales del Ciudadano, identificados con las claves TEEM-JDC-395/2015 y TEEM-JDC-416/2015.

desempeño en el cargo, derivado del supuesto impedimento por parte del Ayuntamiento de Turicato, Michoacán, de permitirle tomar protesta y posesión como regidor electo por el principio de representación proporcional, cargo que asegura le fue designado por el Comité Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, en ese Municipio, a través de la expedición en su favor de la constancia de asignación respectiva.

De ahí que, para este órgano jurisdiccional no sea una demanda carente de sustancia; aunado a que, el impugnante aporta las pruebas que considera son pertinentes para acreditar la vulneración al derecho del que se dice agraviado.

Por lo que, es dable concluir que no le asiste la razón a la autoridad responsable; y por tanto, lo conducente es **desestimar** la causal de improcedencia invocada, con independencia de que el actor tenga o no razón, en cuanto a la pretensión de su demanda.

TERCERO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción IV, 73, 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, como enseguida se demuestra.

1. Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10, de la Ley en comento, se encuentran satisfechos debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; consta el nombre y firma del promovente; el carácter con el que se ostenta; también señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado y autorizó a diversos

ciudadanos para tal efecto; asimismo, se identifica tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

2. Oportunidad. El artículo 9, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, exige que para que las demandas sean presentadas oportunamente, se deberán promover dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado.

Sin embargo, a criterio de este Tribunal Electoral, en los casos como el que es objeto de la presente resolución, donde se controvierte una conducta con la que presuntamente se impide el ejercicio en el desempeño del cargo, tal como lo acusa el actor, se considera que mientras no cesen tales efectos no existe un punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo para la presentación del medio de impugnación, al considerarse tal irregularidad como de tracto sucesivo y, en consecuencia, la demanda puede presentarse en cualquier momento en tanto éste subsista, de ahí que resulta evidente que la presentación de la demanda del presente juicio ciudadano ha sido oportuna.

En ese sentido, sirve de apoyo la jurisprudencia 6/2007, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.”**⁸

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

3. Legitimación y personalidad. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV y 73 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana; ya que lo hace valer Joaquín Manríquez Hernández, quien se ostenta con la calidad de regidor electo por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento en el Municipio de Turicato, Michoacán, por lo que se considera que cuenta con personalidad para comparecer por su propio derecho en el presente juicio.

4. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito de procedencia, toda vez que la legislación local no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previo a la sustanciación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por medio del cual pudiera ser acogida la pretensión del promovente.

En las relatadas condiciones, al encontrarse cumplidos los requisitos de procedencia del presente juicio ciudadano, corresponde abordar el estudio de fondo del mismo.

CUARTO. Agravios. En principio, cabe señalar que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, que a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia en materia electoral, consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito que contenga el medio de impugnación que se hace valer, a efecto de que, de una correcta comprensión se advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ello con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente; lo que además, es acorde con el contenido del

artículo 1º Constitucional, así como con lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que prevé la suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios, siempre y cuando éstos puedan deducirse claramente de la demanda configurada como un todo.

Siendo aplicable al respecto, las tesis de jurisprudencia sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los números 02/98 y 04/99, identificadas bajo los siguientes rubros: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.⁹

Lo anterior, toda vez que de la lectura y análisis integral del escrito de demanda presentado por Joaquín Manrriquez Hernández, se desprende en esencia, que se duele fundamentalmente, de la negativa del Ayuntamiento de Turicato, Michoacán, de permitirle tomar posesión y desempeñarse como regidor electo por el principio de representación proporcional, derivado del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, soportando su afirmación con los siguientes argumentos:

1. Que el dos de septiembre del año en curso, solicitó por escrito al Ayuntamiento de Turicato, Michoacán, se le permitiera tomar posesión al cargo para el que fue nombrado con la Constancia de Validez y Asignación de

⁹ Consultables en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencial, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 123 y 124, 445 y 446, respectivamente.

regidores de representación proporcional para integrar ese Ayuntamiento, sin que a la fecha de la presentación de su escrito de demanda haya recibido respuesta.

2. Que al no permitirle ocupar el cargo en cuestión, se transgrede su derecho político-electoral de participar y ejercer el cargo público que se le ha conferido, consagrado en el artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, el Consejo del Comité Municipal Electoral de Turicato, del Instituto Electoral de Michoacán, le otorgó la constancia de asignación como regidor por el principio de representación proporcional, sin que a la fecha la misma haya sido revocada, violentando en su perjuicio el principio de legalidad.
3. Que por consecuencia, no se le ha permitido tomar posesión al cargo de regidor, se trasgrede el principio de legalidad, toda vez que, con la sentencia emitida dentro del Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-122/2015, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, Estado de México, se confirmó y ratificó su nombramiento, al considerar que se encuentra legitimado para desempeñar dicho cargo, por lo que solicita se ordene a la responsable su restitución.

QUINTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, se analizara en un primer momento lo relativo a la presunta omisión por parte del Ayuntamiento de dar respuesta al escrito presentado por el actor de dos de septiembre de dos mil quince, para luego, de ser el caso, abordar de forma conjunta el resto de sus planteamientos, dada su estrecha vinculación.

Por lo que, resulta oportuno establecer de manera previa, de conformidad con las constancias que obran en autos, cuáles fueron los actos que a juicio del actor vulneraron su derecho político electoral de acceso y desempeño del cargo para el que, asegura, fue electo, a través del siguiente cuadro procesal.

En ese orden de ideas, se tiene que el pasado siete de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en la que los ciudadanos emitieron su sufragio para elegir al Gobernador del Estado, diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como los Ayuntamientos de la Entidad, entre ellos el de Turicato, Michoacán.

Derivado de ello, el diez de junio siguiente, el Consejo del Comité Municipal Electoral en Turicato, del Instituto Electoral de Michoacán, celebró la sesión permanente de cómputo, en la que se obtuvieron los resultados de la votación de la elección en ese Municipio, y en esa misma fecha celebró el acuerdo por el que se emitió la declaratoria de validez de la elección, así como la elegibilidad de los candidatos integrantes de la planilla electa el siete de junio del año en curso, del que se desprende, entre otras cosas, que los regidores de representación proporcional que lograron alcanzar esa posición son:

Regidor RP Propietario, 1ª fórmula	GARIBAY VILLANUEVA, HUGO
Regidor RP Suplente, 1ª fórmula	AMBRIZ MENDOZA, RUBÉN
Regidor RP Propietario, 2ª fórmula	VELÁZQUEZ DÁVILA, MARÍA DE LA LUZ
Regidor RP Suplente, 2ª fórmula	MÉNDEZ VILLAFANIA, ANA MARÍA
Regidor RP Propietario, 3ª fórmula	VARGAS PIEDRA, IGNACIO
Regidor RP Suplente, 3ª fórmula	MARTÍNEZ CALDERÓN, GABINO

Fecha en la que también, el Consejo del Comité Municipal Electoral de Turicato, Michoacán, expidió una Constancia de Validez y Asignación al actor, como regidor electo por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Turicato, Michoacán

Luego, el quince de ese mismo mes, la Secretaria del Comité Municipal Electoral de Turicato del referido instituto electoral, levantó un acta pormenorizada sobre revisión de asignación de regidurías, en la que asentó, que al encontrarse en las instalaciones de ese Comité Municipal, procedió a realizar una revisión del ejercicio efectuado para la asignación de regidores de representación proporcional, mismo que había elaborado en el proyecto de acuerdo del diez de junio de dos mil quince, obteniendo que las tres regidurías a repartir por ese principio en Turicato, Michoacán, correspondían al Partido de la Revolución Democrática.

Agregando además, que el objeto de la revisión de la fórmula de asignación de regidores lo fue, corregir un procedimiento previo en el que se había asignado una regiduría al ahora actor Joaquín Manrriquez Hernández y Noé Eduardo Jaimes Reyes, en cuanto propietario y suplente, respectivamente, postulados por el Partido Acción Nacional, procedimiento que en la misma acta se dejó sin efectos.

Enseguida, el primero de septiembre de la presente anualidad, se celebró la sesión solemne de instalación y toma de protesta del Ayuntamiento de Turicato, Michoacán, en la que, la ciudadana María Gisela Vázquez Alanís, en cuanto Presidenta Municipal de ese Municipio, tomó protesta a los ciudadanos Adolfinia Echeverría Domínguez, María del Rocío Pedraza Álvarez, Nicolás Torres Cruz, Eloy Hernández Contreras, María

de la Luz Velázquez Dávila, Hugo Garibay Villanueva e Ignacio Vargas Piedra, como regidores a integrar ese Ayuntamiento.

De esta forma, resulta claro que el ciudadano Joaquín Manrriquez Hernández, no fue convocado a la sesión solemne de instalación como parte de los integrantes del Ayuntamiento electo, razón por la cual, el dos de septiembre siguiente, presentó ante ese Ayuntamiento, escrito mediante el cual solicitó se le permitiera tomar posesión al cargo de regidor, de acuerdo con la constancia de validez y asignación de regidor de representación proporcional que le fue otorgada y que es de diez de junio de dos mil quince, solicitud de la que señala no se le ha dado respuesta.

Omisión por parte de la responsable que se encuentra demostrada con el cúmulo probatorio que integra el expediente del juicio ciudadano que se resuelve, pues en éste no obra constancia alguna de la que se desprenda que el Ayuntamiento de Turicato, Michoacán, haya dado respuesta al ciudadano Joaquín Manrriquez Hernández, en relación a la solicitud que realizó el pasado dos de septiembre de este año.

De ahí que, este cuerpo colegiado arribe a la convicción de que el Ayuntamiento denunciado, contraviene en perjuicio del demandante, el derecho fundamental de petición, el cual debe imperar en un Estado constitucional democrático de Derecho, previsto en los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Es así, porque para preservar ese derecho, a toda petición formulada conforme a los requisitos constitucionales previstos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual se haya

dirigido, imponiéndole además el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 32/2010 del rubro siguiente: **“DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO”**,¹⁰ también sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia VI.1o.A.J/54, de rubro: **“PETICIÓN. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL SE CONFORMA DE DIVERSAS SUBGARANTÍAS QUE LE DAN CONTENIDO, Y QUE DEBEN CONSIDERARSE POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN A DICHO DERECHO.”**¹¹

Por tanto, todas las autoridades a las que se les formule una solicitud deben observar que:

1. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, con independencia del sentido de la contestación.
2. La respuesta debe ser notificada, por escrito y en breve plazo al peticionario.

En razón de lo anterior, como ya se anticipó, no obstante a que el actor formuló la solicitud para que se le permitiera tomar posesión como regidor en el Ayuntamiento de Turicato, por

¹⁰ Consultables en Gaceta de jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, fojas 16 y 17, Cuarta Época.

¹¹ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo 2012, Tomo 2, Décima Época, Materia Constitucional, página 931.

escrito, de manera pacífica y respetuosa, como ya se dijo, a la fecha no obra constancia de que su petición haya sido contestada y notificada, a pesar de haber transcurrido el plazo que, por disposición constitucional, debe ser breve, a fin de colmar el derecho de petición.

No obstante a lo expuesto, deviene insuficiente el motivo de disenso, en razón de que a nada práctico llevaría que este órgano jurisdiccional acogiera la pretensión del enjuiciante y ordenara al Ayuntamiento de Turicato, Michoacán, que emitiera respuesta congruente, por escrito, al recurso presentado el pasado dos de septiembre por Joaquín Manrriquez Hernández, si tomamos en consideración que el objeto final del actor es la omisión reclamada, pues señala le fue otorgada la constancia respectiva.

Con independencia de lo razonado, cabe destacar que, mediante acuerdo de dieciséis de octubre del año que cursa, el Magistrado Instructor en el presente juicio, ordenó dar vista al actor con copia certificada de diversas documentales, entre las que se encuentra el informe circunstanciado remitido por la responsable a este órgano jurisdiccional el cuatro de octubre de dos mil quince, del que se desprende, hizo constar las razones por las que considera existe una imposibilidad material para integrar al actor en ese Ayuntamiento como regidor, mismas que son del tenor siguiente:

- “ II. Cabe destacar que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, establece en el artículo 14 la integración de los miembros del ayuntamiento, y que en el caso del Municipio de Turicato, en número de regidores es de siete, tal como establece la fracción III, párrafo tercero del numeral antes referido, motivo por el cual, resulta el derecho del actor de imposible realización material, pues quisiera estar como regidor

dentro de un umbral mayor de representación que la Ley Orgánica Municipal no reconoce.”

Como se ve, si bien la responsable no ha dado respuesta al actor de la solicitud realiza, éste ya fue hecho del conocimiento de los motivos que llevaron a la responsable a no permitirle tomar posesión en el cargo que demanda, de ahí que se considere que tal omisión ha quedado subsanada, sin que haya comparecido el actor a desahogar la vista en el plazo que le fue concedido.

De ahí que, a fin de procurar una impartición de justicia pronta y expedita, este cuerpo colegiado estima pertinente abordar el resto de los motivos de queja en plenitud de jurisdicción.¹²

En relación al derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹³ ha sostenido que no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resultó electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le son inherentes.

Debido a que, el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituyen únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos, consistentes en la integración de los órganos del poder público, representativos

¹² De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia XIX/2003, de rubro: “**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES**”, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, Tercera Época, páginas 49 y 50.

¹³ Por ejemplo al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-14/2010.

del pueblo que los elige, mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado el órgano de representación popular, los ciudadanos electos deben asumir y desempeñar el cargo por todo el período para el cual fueron electos, como derecho y como deber jurídico; esto último, según lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 36, Constitucional.

Cabe mencionar que, conforme a lo previsto en el numeral 39, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, esto es, que el pueblo tiene la potestad de gobernarse a sí mismo; sin embargo, ante la pertinencia de que no todos los individuos que conforman el pueblo ejerzan el poder público, en forma directa e inmediata, la propia Constitución establece en el párrafo primero, del artículo 41, que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y de los Estados, en su respectivo ámbito de competencia.

Y que, el párrafo segundo, del dispositivo constitucional antes citado, así como los artículos 116, fracción I, párrafo segundo y la fracción I y 115, establecen para el ámbito federal, estatal y municipal, respectivamente, los mecanismos para la designación de los depositarios de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de los ayuntamientos, a través de la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas.

Características las anteriores, que como lo sostuvo la misma Sala, constituyen el medio por el cual el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de integrar los órganos de ejercicio del poder público y que los candidatos electos, deben ser precisamente los sujetos

por conducto de quienes el pueblo elector ha de ejercer su soberanía.

De ahí que, el derecho a ser votado no se limite a contender en un procedimiento electoral y tampoco a la posterior proclamación del candidato electo, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo.

El derecho de votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio, en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, que es el candidato electo, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los órganos del poder público, deben ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se reciente en el derecho de ser votado, del que es titular el individuo que contendió en la elección, sino que es correlativo del derecho activo de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante; por tanto, la violación al derecho de ser votado también atenta contra la finalidad primordial de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él, derechos que deben ser objeto de tutela judicial.

En conclusión, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular, lo que se sustenta con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número 20/2010, de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.”**¹⁴

Ahora bien, para mayor claridad, deben traerse a cuenta las disposiciones constitucionales y legales rectoras en materia de elecciones, concretamente en lo que respecta a la integración de los municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, entre los que se encuentra el Ayuntamiento de Turicato, Michoacán, dispositivos que señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 35.- Son derechos del ciudadano:

[...]

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

[...]”

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su

¹⁴ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencial, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 297.

organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]"

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

“Artículo 8º.- Son derechos de los ciudadanos: votar y ser votados en las elecciones populares; participar en los procedimientos de referéndum, plebiscito e iniciativa popular, en los términos previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal.

[...]"

“Artículo 111.- El Estado adopta como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Su funcionamiento se sujetará a las disposiciones de esta Constitución y de la legislación reglamentaria respectiva.”

“Artículo 112.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que deberá residir en la cabecera que señala la Ley. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá de manera exclusiva por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.”

“Artículo 114.- Cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine.

La Ley introducirá el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos.

[...]"

“Artículo 115.- Los presidentes, los síndicos y los regidores de los ayuntamientos, serán electos por el pueblo; sus facultades y obligaciones, serán las determinadas por esta Constitución y por la Ley de la materia.

[...]"

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo

“Artículo 53. Los consejos electorales de comités municipales tienen las atribuciones siguientes:

[...]

XIV. Expedir las constancias de mayoría y validez a los integrantes de la planilla que haya obtenido el mayor número de votos;

XV. Expedir la constancia de asignación a los regidores por el principio de representación proporcional;

[...]"

Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo

“Artículo 13. Los miembros de los Ayuntamientos se elegirán por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos, bajo el sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional y durarán en su encargo tres años, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, el Código Electoral del Estado y las demás disposiciones aplicables.”

“Artículo 14. El Ayuntamiento se integrará con los siguientes miembros:

- I. Un Presidente Municipal, que será el representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, por tanto, encargado de velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad;
- II. Un cuerpo de Regidores que representarán a la comunidad, cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales; así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables; y,
- III. Un Síndico responsable de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal.

Los ayuntamientos de los municipios de Apatzingán, Hidalgo, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Morelia, Uruapan, Zacapu, Zamora y Zitácuaro se integrarán con siete regidores electos por mayoría relativa y hasta cinco regidores de representación proporcional.

Los ayuntamientos de los municipios cabecera de distrito a que no se refiere el párrafo anterior, así como los de Jacona, Sahuayo y Zinapécuaro se integrarán con seis Regidores electos por mayoría relativa y hasta cuatro Regidores de representación proporcional.

El resto de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, se integrarán con cuatro Regidores por mayoría relativa y hasta tres Regidores de representación proporcional.

Por cada síndico y por cada uno de los regidores, se elegirá un suplente.”

“Artículo 19. Para efectos de la instalación del Ayuntamiento, en la última sesión ordinaria del mes inmediato anterior a la fecha de terminación de la gestión del Ayuntamiento saliente, se nombrará una Comisión instaladora del Ayuntamiento electo, la cual estará integrada por el Síndico Municipal quien la encabeza, el Síndico electo, un regidor en funciones y otro electo.

La comisión instaladora, previo acuerdo con el Presidente electo, convocará a los integrantes del Ayuntamiento electo, de conformidad

con la constancia de mayoría emitida por el órgano correspondiente o, en su caso la resolución del Tribunal Estatal Electoral, al menos con anticipación de cinco días naturales para que concurran a la sesión solemne de instalación.

[...]"

“Artículo 20. El día señalado para la instalación, el Presidente Municipal electo rendirá protesta ante los miembros del Ayuntamiento y enseguida les tomará protesta a los demás miembros del Ayuntamiento.

[...]"

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales antes invocados, se obtiene lo siguiente:

- Es derecho de los ciudadanos michoacanos ser votados para los cargos de elección popular, cuando se reúnan las condiciones que la ley exige para cada caso.
- Cada Municipio del Estado de Michoacán, como los restantes de la República, deben ser gobernados y administrados por un ayuntamiento de elección popular directa, que se integra por un presidente municipal, así como el número de síndicos y regidores que determina la ley, en cada caso.
- La elección de regidores para la integración de los Ayuntamientos, se realiza bajo los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y el número que integrará cada municipio de ésta entidad federativa, se determina por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

- El Consejo del Comité Electoral respectivo, expedirá la declaración de validez y la constancia de mayoría a los integrantes de la planilla que haya obtenido el mayor número de votos, así como las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a ello.
- La instalación del Ayuntamiento, se realizará a través de una sesión solemne, a la que se convocará a los integrantes del Ayuntamiento electo, de conformidad con la constancia de mayoría emitida por el órgano correspondiente o, en su caso la resolución del Tribunal Estatal Electoral.
- El día señalado para la instalación, durante el desarrollo de la sesión solemne, el Presidente Municipal electo, rendirá protesta y enseguida éste tomará protesta a los demás miembros del Ayuntamiento.

Atento a lo anterior, si en el Estado de Michoacán, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado, la instalación del Ayuntamiento, se realiza a través de la sesión solemne respectiva, a la que se convoca a los integrantes electos, resulta claro que, entre estos, se encuentran también los regidores electos bajo el principio de representación proporcional.

Por tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional, cualquier acto u omisión, tendente a impedir u obstaculizar, en forma injustificada la integración de los regidores a conformar el Ayuntamiento respectivo, vulnera la normativa aplicable antes transcrita, toda vez que conlleva a imposibilitar al servidor público

electo mediante sufragio universal, ejercer de manera efectiva sus atribuciones y cumplir las funciones que la ley le confiere.

En este sentido, y bajo este contexto, tal como se anticipó, entonces la controversia a dilucidar consiste en determinar, si con las acciones atribuidas al Ayuntamiento de Turicato, Michoacán, consistente en la supuesta negativa de permitirle tomar protesta y desempeñarse como regidor electo por el principio de representación proporcional al actor, se ha vulnerado el derecho de voto pasivo del enjuiciante, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo para el cual asegura fue electo.

El motivo de disenso expresado por el actor es **infundado** por las razones jurídicas que enseguida se expondrán.

En principio, debe señalarse que el actor ofreció como medio de prueba para acreditar su acción, copia certificada por el Notario Público número 30, con ejercicio y residencia en Morelia, Michoacán, de la Constancia de Validez y Asignación de regidores de representación proporcional de la elección de Ayuntamiento, expedida en su favor el diez de junio del año en curso, por el Comité Municipal Electoral de Turicato, Michoacán, como regidor propietario electo bajo el principio de representación proporcional, para el periodo del primero de septiembre del presente año al treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho.

Además, ofreció en su escrito de demanda como prueba, el acuse de recibo del escrito del tres de septiembre de dos mil quince, por el que solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, copia certificada del Acuerdo de diez de junio de dos mil quince, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Turicato, de ese instituto electoral, en el que se

declaró válida la elección de ese Ayuntamiento, así como la elegibilidad de los candidatos integrantes de la planilla electa el pasado siete de junio del año en curso.

Documental que fue requerida por este órgano jurisdiccional al Instituto Electoral de Michoacán a través de su Secretario Ejecutivo, mediante acuerdo de veintitrés de septiembre del año en curso, en razón de que estaba justificado en autos que el actor la solicitó oportunamente sin que existiera constancia de que ésta le hubiere sido entregada, de conformidad con lo establecido en la fracción VI, del artículo 10, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, del que se desprenden como puntos de acuerdo los siguientes:

***“PRIMERO.** Es válida la elección del Ayuntamiento de Turicato, Michoacán, celebrada el día 7 siete de junio del año 2015 dos mil quince.*

***SEGUNDO.** La planilla de candidatos que obtuvo el triunfo en la elección del ayuntamiento del Municipio de Turicato, Michoacán, fue postulada en común por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, misma que se integra conforme al siguiente recuadro:*

En candidatura común: Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México

Municipio: 098. TURICATO

CARGO	NOMBRE
Presidente Municipal	VÁZQUEZ ALANÍS, MA. GISELA
Síndico Propietario	SAUCEDO CHÁVEZ, JUAN JOSÉ
Síndico Suplente	GARCÍA VILLEGAS, MIGUEL
Regidor MR Propietario, 1ª fórmula	ECHEVERRÍA DOMÍNGUEZ, ADOLFINA
Regidor MR Suplente, 1ª fórmula	HERRERA GNECCHI, GABRIELA

Regidor MR Propietario, 2ª fórmula	TORRES CRUZ, NICOLÁS
Regidor MR Suplente, 2ª fórmula	GALVÁN RANGEL, LUIS
Regidor MR Propietario, 3ª fórmula	PEDRAZA ÁLVAREZ, MARÍA DEL ROCÍO
Regidor MR Suplente, 3ª fórmula	FIGUEROA MORALES, ELSA
Regidor MR Propietario, 4ª fórmula	HERNÁNDEZ CONTRERAS, ELOY
Regidor MR Suplente, 4ª fórmula	MEJÍA AMBRIS, MANUEL

TERCERO. *Los regidores de representación proporcional que en términos de los artículos 212, 213 y 214 del Código Electoral del Estado de Michoacán, lograron alcanzar la referida posición son los siguientes:*

Regidor RP Propietario, 1ª fórmula	GARIBAY VILLANUEVA, HUGO
Regidor RP Suplente, 1ª fórmula	AMBRIZ MENDOZA, RUBEN
Regidor RP Propietario, 2ª fórmula	VELÁZQUEZ DÁVILA, MARÍA DE LA LUZ
Regidor RP Suplente, 2ª fórmula	MÉNDEZ VILLAFANIA, ANA MARÍA
Regidor RP Propietario, 3ª fórmula	VARGAS PIEDRA, IGNACIO
Regidor RP Suplente, 3ª fórmula	MARTÍNEZ CALDERÓN, GABINO

CUARTO. *Los candidatos integrantes de la Planilla descrita reunieron los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y no incurrir en los impedimentos que se prevén en los dispositivos constitucionales y legales.*

QUINTO. *Se instruye al Consejero Presidente de este Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, expedir la Constancia de Mayoría a los candidatos integrantes de la Planilla ganadora; así como la constancia de asignación correspondiente a los candidatos a Regidores por el principio de Representación Proporcional, que en términos de los artículos 212, 213 y 214 del Código Electoral del Estado de Michoacán, lograron alcanzar la referida posición.”*

Medios de prueba que de conformidad con lo establecido en el 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado, adquieren el carácter de documentales públicas y por tanto cuentan con valor probatorio pleno, al tratarse de copias certificadas por un fedatario público y un funcionario electoral, respectivamente, expedidas en ejercicio de sus atribuciones.

Resultando relevante el acta pormenorizada del quince de junio de dos mil quince para acreditar, que en efecto, el ciudadano Joaquín Manrriquez Hernández, cuenta con la Constancia de Validez y Asignación expedida por el Consejo del Comité Municipal Electoral de Turicato el diez de junio del año dos mil quince, con la que se le asignó como regidor propietario por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento del citado municipio.

Empero, en autos también obra el Acuerdo de diez de junio de dos mil quince, por el que se emitió la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Turicato, Michoacán, así como la elegibilidad de los candidatos integrantes de la planilla electa el siete de junio del año dos mil quince, en el que se hizo constar que los ciudadanos designados por Consejo Electoral de Turicato para integrar el Ayuntamiento como regidores por el principio de representación proporcional, no se encuentra comprendido el ciudadano Joaquín Manrriquez Hernández.

De lo anterior, resulta evidente la existencia de una contradicción entre lo que se consigna de la Constancia de Validez y Asignación ofrecida como prueba por el actor, en relación a lo asentado en el Acuerdo por el que se declaró la validez de la elección de Turicato, Michoacán, de diez de junio del año en curso, pues mientras que de la primera se advierte que el ciudadano Joaquín Manrriquez Hernández fue designado como regidor por el principio de representación proporcional para integrar ese ayuntamiento, de la segunda se obtiene que

éste no se encuentra comprendido dentro de los ciudadanos a quienes se les asignó una regiduría por el citado principio en ese Municipio.

Lo expuesto, obliga a este órgano jurisdiccional a tener en cuenta el contenido de la copia certificada del Acta pormenorizada sobre revisión de asignación de regidurías, levantada el quince de junio del año en curso, por la Secretaria del Comité Municipal Electoral de Turicato, del Instituto Electoral de Michoacán, que obra a fojas 72 y 73 del expediente del juicio ciudadano que se resuelve, la cual desahogó con la finalidad de aclarar y en su caso definir la situación del actor, es decir, si debió o no fungir como regidor del Municipio de mérito, de la que se desprende, en esencia, que por dicho de la propia Secretaria en presencia de los representantes propietario y suplente del Partido Acción Nacional ante ese Consejo, realizó la revisión de la fórmula aplicada para la asignación de regidores de representación proporcional que había realizado en un primer momento (y de la que resultó la expedición de la constancia que presentó el accionante junto con su demanda), detectando la existencia de inconsistencias, por lo que, los integrantes de ese órgano administrativo procedieron a realizarlo de nueva cuenta el procedimiento respectivo, conforme a los lineamientos establecidos en el Código Electoral del Estado.

Ello, porque en la primera operación, por llamarlo de una forma, se había asignado una regiduría al Partido Acción Nacional, a través de la fórmula encabezada por el ciudadano Joaquín Manríquez Hernández, y al concluir el segundo procedimiento, dicho de otra forma, una vez que se realizó el nuevo ejercicio de distribución, se arribó a la conclusión de que la regiduría que se había asignado al accionante y que exige a través de este juicio, le correspondían al Partido de la Revolución

Democrática, asignándole dos por cociente electoral y una más por resto mayor, y no así al Partido Acción Nacional como en un momento se había determinado, agotándose así los espacios a distribuir.

Documento en el que además, se dejó sin efectos el procedimiento previo y con ello la constancia de asignación de la regiduría del ahora actor de diez de junio de dos mil quince, tal como se observa enseguida:

*“Se procede a hacer la revisión de la fórmula aplicada para la asignación de los Regidores de Representación Proporcional basándose el Presidente en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, Artículo 212, Fracción II. **Se detectan las inconsistencias y se inicia nuevamente a realizar las operaciones aritméticas** para obtener la Votación Valida (7873 votos), Cociente Electoral (2624 votos) y Resto Mayor tomando como base la votación de cada partido político; **el resultado final determina que al Partido de la Revolución Democrática, obtiene 2 regidurías mediante la fórmula Cociente Electoral**, para obtener el resultado de la fórmula Resto Mayor, al Partido de la Revolución Democrática se le resta 5248 de 6561 obteniendo como resultado la cantidad de 1313 votos como Resto Mayor, comparando la votación del Partido Acción Nacional que su cantidad de Votos es de 837, se determina que **la regiduría faltante sea asignada al Partido de la Revolución Democrática siendo que su resto mayor es mas alto al del Partido Acción Nacional, Por lo tanto, queda sin efectos el procedimiento anterior, donde se había asignado una regiduría a los Sres. Joaquín Manrriquez Hernández y Noé Eduardo Jaimes Reyes de Dicho Partido Político.**”*

(Lo resaltado es nuestro)

Documental pública que de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 22, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, cuenta con valor probatorio pleno y en base a la cual válidamente se puede sostener que la

Constancia de Validez y Asignación que obra en poder del impugnante efectivamente fue expedida por el citado consejo como producto del ejercicio de asignación que se realizó en un primer momento, la que se insiste, dejó sin efectos esa misma autoridad una vez que corrigió las inconsistencias encontradas, asignando finalmente las regidurías al Partido de la Revolución Democrática.

Acta pormenorizada, de que se habla no fue controvertida por el ahora inconforme, pues si bien es cierto, no obra medio de prueba del que se desprenda que la modificación del procedimiento de asignación y la anulación de la asignación de la regiduría en su favor efectuada por el Comité Municipal de Turicato a través del acta en estudio, le fuera notificado de manera oportuna con el objeto de que éste la pudiera controvertir a través del medio de impugnación idóneo, igual lo es que este Tribunal Electoral con el objeto de privilegiar el derecho de audiencia del actor, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil quince le dio vista con copias certificadas de esa documental, así como del acuerdo por el que se declaró la validez de la elección, en el que no figura como regidor por el principio de representación proporcional, y con las constancias de validez y asignación expedidas por el Comité Municipal, sin que este se haya inconformado en cuanto al contenido y alcance de aquellas, de ahí que se puede considerar que la distribución de las regidurías realizada en un segundo momento, como producto de la revisión de la fórmula aplicada para la asignación de regidores de representación proporcional, fue consentida por el actor.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional no pasa por alto que por regla general, las autoridades administrativas no cuentan

con la facultad para revocar sus propias resoluciones, cuando éstas han creado derechos a favor de personas, sin embargo, ante las circunstancias fácticas del presente caso, lo que debe privilegiarse es la voluntad ciudadana frente a la pretensión del enjuiciante, ante el actuar incorrecto de la autoridad electoral, pues este no debe estar por encima de los intereses de los ciudadanos que asistieron el siete de junio del presente año a las mesas directivas de casilla a emitir su voluntad política, que arrojó como resultado, que las tres las regidurías de representación proporcional en Turicato, Michoacán, fueran asignadas al Partido de la Revolución Democrática.

En otras palabras, el error en que incurrió la autoridad electoral en Turicato, no puede estar por encima de la voluntad de los ciudadanos y por ende, beneficiarse el actor de esa circunstancia.

No se opone a lo antes decidido, que el actor en su escrito de demanda señala, que su designación se encuentra firme, toda vez que, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ratificó y confirmó su nombramiento al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave ST-JRC-122/2015, que se interpuso en contra de la resolución emitida por este cuerpo colegiado dentro del Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-64/2015.

En relación a lo alegado por el actor, resulta pertinente señalar, respecto al Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-64/2015, del índice de este tribunal, que fue presentado por el Partido de la Revolución Democrática para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal del

Ayuntamiento de Turicato; la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría respectivas, medio de impugnación que fue sobreseído el seis de julio del presente año, bajo el argumento toral de que el escrito de demanda se había presentado de manera extemporánea, resultando innecesario abordar el estudio de la cuestión planteada por el entonces partido político enjuiciante.

Mientras que en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral registrado ante la Sala Regional Toluca, con el número de clave ST-JRC-122/2015, fue promovido también por el Partido de la Revolución Democrática, en el que la citada Sala Regional resolvió, revocar la determinación de primer grado, para analizar el fondo del asunto.

En dicha resolución, en plenitud de jurisdicción analizó los motivos de agravios vertidos en el Juicio de Inconformidad local; en ella planteó las circunstancias de la comunidad Nueva Jerusalén, perteneciente al Municipio de Turicato, Michoacán, puntualizando además que la problemática que se presentó en esa comunidad es de índole estructural transgeneracional, razón por la cual, consideró que no era apta para declarar una nulidad electoral, señalando entre otras consideraciones que:

“...La causal de nulidad de la votación recibida en casilla exige, para su actualización, que se presente violencia física o presión sobre el electorado o los funcionarios de las mesas directivas de casilla en algún sentido; es decir, elementos circunstanciales que se pueden — o no— en el marco del proceso electoral en forma casuística y particular; la situación que se presenta en el caso de la comunidad de “La Nueva Jerusalén” no constituye un hecho aislado y particular o circunstancial en este proceso electoral, se trata de una problemática estructural transgeneracional cuya incidencia no es únicamente en este proceso electoral sino que se ha normalizado en el imaginario de la ciudadanía durante los últimos años, y que por eso, no puede considerarse apto para fundar una nulidad electoral;

aunque ello no impide hacer notar las múltiples acciones que el Estado y los partidos políticos deben implementar para conciliar tal libertad religiosa con el Estado laico y el cabal ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano...”.

Determinando finalmente, que no se encontraba actualizada la causal de nulidad que se hacía valer, desprendiéndose de sus resolutivos, lo siguiente:

“PRIMERO. Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio de inconformidad con la clave TEEM-JIN-64/2015.

SEGUNDO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Turicato, Michoacán; la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

TERCERO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a fin de que adopte las medidas preventivas para asegurar el desarrollo de la campaña electoral en las comunidades del municipio de Turicato, en los términos de la parte final del considerando noveno de esta sentencia.”

Resoluciones que se citan por este Tribunal Electoral como un hecho notorio, en términos de los señalado en el artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y que resultan importantes para establecer, que la declaración de validez de la elección emitida por el Consejo del Comité Municipal Electoral de Turicato, del Instituto Electoral de Michoacán, fue impugnada ante la instancia local, y lo resuelto en ésta a su vez ante la instancia federal, no trastocó la distribución que en su momento realizó esa autoridad administrativa respecto a la asignación de regidores de representación proporcional, motivo más para desestimar el argumento del actor.

De ahí que, contrario a lo aducido por el actor, la designación que se encuentra firme es la de los ciudadanos Hugo Garibay Villanueva, Rubén Ambriz Mendoza, María de la Luz Velázquez Dávila, Ana María Méndez Villafania, Ignacio Vargas Piedra y Gabino Martínez Calderón, lo que se reflejó con la Sesión Solemne de Instalación y Toma de Protesta del Ayuntamiento del Municipio en cuestión, realizada el primero de septiembre del año en curso, en la que se tomó protesta a los regidores que integrarían ese Ayuntamiento para el periodo 2015-2018, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de diez de junio, en el que se declaró la validez de la elección.

Por último, se menciona que no debe perderse de vista además, que la materia del presente juicio ciudadano, lo constituye la presunta vulneración al derecho al voto pasivo del actor, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el que asegura fue electo, y no así el procedimiento de asignación de los regidores de representación proporcional realizado el diez de junio del año en curso por el Consejo del Comité Municipal de Turicato, del Instituto Electoral de Michoacán, procedimiento que en todo caso debió ser impugnado por el actor en el momento procesal oportuno, lo que en el caso no aconteció, máxime que este tribunal dio vista al actor con las constancias de las que se advierte la modificación que se efectuó en el procedimiento de asignación, sin que este haya comparecido a manifestar lo que estimara conducente.

De esta forma, con base a lo expuesto, este Tribunal arriba a la convicción que en el caso, resulta **infundada** la pretensión del actor, respecto a la conducta atribuida al Ayuntamiento de Turicato, Michoacán.

SEXTO. Finalmente, atendiendo al incumplimiento del Ayuntamiento de Turicato, Michoacán, señalado como

responsable dentro del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, respecto de la obligación que le imponen los artículos 23 y 25, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, en concreto, la remisión dentro del plazo concedido por auto de cinco de octubre del año en curso, de las constancias del trámite dado al presente medio de impugnación, con las que acredite la debida publicitación del mismo, con el fin de evitar la repetición de dicha conducta en detrimento de la pronta administración de justicia en materia electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, primer párrafo y 43, fracción II, de la citada ley adjetiva, se procede **AMONESTAR PÚBLICAMENTE** al Ayuntamiento de Turicato, Michoacán. Apercibiéndolo para que, en lo subsecuente, cumpla irrestrictamente con los deberes que establece la ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **infundada** la pretensión del ciudadano Joaquín Manríquez Hernández, respecto a la conducta atribuida al Ayuntamiento de Turicato, Michoacán, de conformidad a lo expuesto en el considerando quinto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **amonesta públicamente** al Ayuntamiento de Turicato, Michoacán, para que en lo subsecuente, cumpla irrestrictamente con los deberes que establece la ley.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente,** al actor; **por oficio,** al Ayuntamiento de Turicato, Michoacán, mediante la remisión de

los puntos resolutiveos de la presente sentencia, vía fax o correo electrónico; sin perjuicio de que con posterioridad se deberá enviar copia íntegra certificada de la misma mediante correo certificado; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II, III, IV y V, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con cuarenta y ocho minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, quien fue ponente, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.-
Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ

IGNACIO HURTADO
GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO

OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en las dos páginas que anteceden, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintiocho de octubre de dos mil quince, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-943/2015; la cual consta de 41 páginas, incluida la presente. Conste.....